



Selección objetiva frente a la tercerización mediante entidades ejecutoras en la contratación estatal¹ : Un análisis crítico de la práctica en el Sistema General de Regalías (2021–2025)

Objective Selection and the Outsourcing of Public Procurement through Executing Entities: A Critical Analysis of Practice under Colombia's General Royalties System (2021–2025)

Freddy Giovanni Daza Ortiz

Abogado, especialista y magíster en Contratación Estatal de la Universidad de La Sabana. Cuenta con más de 18 años de experiencia en asesoría jurídica a entidades públicas y empresas privadas, con énfasis en contratación estatal, estructuración contractual, procesos de selección, ejecución de contratos y defensa jurídica. freddydaor@unisabana.edu.co

Laura Valentina Avellaneda Reyes

Abogada de la Universidad Militar Nueva Granada, especialista en Responsabilidad Civil y del Estado, especialista y magíster en Contratación Estatal de la Universidad de La Sabana. Cuenta con experiencia en el sector público, asesoría jurídica, contratación estatal, gestión administrativa, fortalecimiento institucional y defensa del interés general. auraavre@unisabana.edu.co

¹ Este artículo es resultado de investigación derivado del trabajo académico desarrollado en el marco de la Maestría en Contratación Estatal de la Universidad de La Sabana.

Sumario

p /66	<i>Introducción</i>
p /68	<i>I. Marco Teórico- normativo y jurisprudencial del principio de selección objetiva</i>
p /69	<i>II. La designación de entidades ejecutoras en el Sistema General de Regalías: naturaleza jurídica y régimen de contratación aplicable</i>
p /70	<i>III. Efectos de la designación de entidades ejecutoras sobre el principio de selección objetiva</i>
p /71	<i>IV. Estudio de caso: proyectos tercerizados del Sistema General de Regalías (2021-2025)</i>
p /71	4.1. Fondos mixtos designados como entidades ejecutoras.
p /72	4.2. Análisis de procesos representativos.
p /73	4.3. Impacto fiscal territorial derivado de la designación de entidades ejecutoras.
p /74	<i>V. Discusión crítica: contraargumentos y respuestas</i>
p /74	<i>VI. Conclusiones y propuestas regulatorias</i>
p /75	<i>VII. Referencias</i>

Resumen

El presente artículo analiza críticamente cómo la designación de entidades ejecutoras en proyectos financiados con recursos del Sistema General de Regalías (SGR), habilitada por la Ley 2056 de 2020, incide en la aplicación material del principio de selección objetiva en la contratación estatal colombiana. A partir de un enfoque mixto (dogmático-jurídico y empírico-cuantitativo), se examina el periodo 2021-2025 con base en información del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y del SECOP I y II. El estudio de casos de fondos mixtos, la Fundación Universidad del Valle y la Provincia Administrativa y de Planificación (PAP) de La Paz evidencia patrones recurrentes de baja pluralidad de oferentes, plazos reducidos y adjudicaciones concentradas. Se concluye que, si bien la figura de la entidad ejecutora busca fortalecer la capacidad territorial, en la práctica ha generado riesgos de restricción injustificada de la competencia, debilitando el principio de selección objetiva. Se proponen reformas normativas y lineamientos institucionales para armonizar la autonomía de las entidades ejecutoras con los principios del Estatuto General de Contratación.

Abstract

This article critically examines how the designation of implementing entities in projects financed through Colombia's General Royalties System (Sistema General de Regalías – SGR), as authorized by Law 2056 of 2020, affects the substantive application of the principle of objective selection in Colombian public procurement. Using a mixed-methods approach (combining doctrinal legal analysis and empirical quantitative research), the study analyzes the 2021–2025 period based on data from the National Planning Department (Departamento Nacional de Planeación – DNP) and the SECOP I and II public procurement platforms. Case studies of mixed funds, the Universidad del Valle Foundation, and the Administrative and Planning Province (Provincia Administrativa y de Planificación – PAP) of La Paz reveal recurring patterns of limited bidder participation, shortened procurement timelines, and concentrated contract awards. The article concludes that, although the implementing entity mechanism was intended to strengthen territorial capacity, in practice it has created risks of unjustified restrictions on competition, thereby weakening the principle of objective selection. Finally, it proposes regulatory reforms and institutional guidelines to reconcile the autonomy of implementing entities with the principles of Colombia's General Public Procurement Statute.

Palabras clave

selección objetiva, entidades ejecutoras, Sistema General de Regalías, tercerización, contratación estatal, Ley 2056 de 2020.

Keywords

Objective selection, implementing entities, General Royalties System, outsourcing, public procurement, Law 2056 of 2020.

Introducción

El régimen de contratación estatal colombiano se fundamenta en principios constitucionales —moralidad, eficacia, economía, responsabilidad y, de manera central, selección objetiva— que orientan la función administrativa hacia el interés general. El principio de selección objetiva, consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y desarrollado en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, impone a las entidades públicas el deber de escoger al contratista con base en criterios previamente definidos, verificables y ajenos a toda consideración subjetiva. Su finalidad es garantizar que la decisión administrativa recaiga sobre la oferta más favorable para la entidad y para el interés público, asegurando igualdad de oportunidades y legitimidad del gasto.

En este contexto, la Ley 2056 de 2020 reformó estructuralmente el Sistema General de Regalías (SGR), facultando a las entidades territoriales beneficiarias para ejecutar directamente los recursos o designar una entidad ejecutora encargada de la gestión contractual y operativa de los proyectos. Esta figura, materializada mediante decreto, ha permitido la participación creciente de fondos mixtos, universidades públicas, sociedades de economía mixta y esquemas asociativos territoriales como ejecutores. Si bien la norma busca fortalecer la capacidad institucional territorial y agilizar la ejecución, ha suscitado interrogantes sobre su incidencia en la aplicación efectiva del principio de selección objetiva.

En efecto, en numerosos procesos ejecutados bajo esta modalidad se ha observado baja plu-

ralidad de oferentes, convocatorias con plazos reducidos, publicidad limitada y adjudicaciones por el total del presupuesto oficial. Estas circunstancias plantean la necesidad de examinar si la designación de entidades ejecutoras, aunque legalmente habilitada, ha derivado en prácticas que restringen injustificadamente la competencia y debilitan la materialización del principio de selección objetiva.

A partir de lo anteriormente planteado, la pregunta de investigación que orienta este trabajo es la siguiente: ¿En qué condiciones la designación de entidades ejecutoras en proyectos del Sistema General de Regalías restringe materialmente la aplicación del principio de selección objetiva en la contratación estatal colombiana?

Para responderla, el artículo persigue tres objetivos específicos: (i) analizar el marco normativo y jurisprudencial del principio de selección objetiva y su tensión con los regímenes especiales aplicables a las entidades ejecutoras; (ii) identificar, mediante estudio de caso, los patrones de contratación que emergen de la práctica de designación en el periodo 2021-2025; y (iii) formular propuestas regulatorias e institucionales que armonicen la autonomía de las entidades ejecutoras con los principios del Estatuto General de Contratación.

Desde el punto de vista del estado del arte, la relación entre el principio de selección objetiva y los regímenes especiales de contratación ha sido objeto de análisis recurrente en la doctrina colombiana. Miranda Medina (2016) afirma que “la selección objetiva es un deber-regla de conducta en la actividad contractual, un

principio que orienta los procesos de selección y que impone a la administración pública la obligación de escoger la oferta más favorable con base en criterios previamente definidos y verificables” (p. 68). De igual forma, Amaya Rodríguez (2020) sostiene que este principio constituye “una limitación al principio de la autonomía de la voluntad de la teoría general del negocio jurídico” (p. 33), actuando como garantía esencial de transparencia, igualdad y libre concurrencia frente a posibles prácticas discrecionales. La literatura especializada ha examinado también los riesgos asociados a la utilización de regímenes exceptuados o especiales de contratación, particularmente cuando estos reducen los niveles de publicidad, competencia o control ciudadano (Consejo de Estado, 2012; Colombia Compra Eficiente, 2026).

No obstante, la producción académica relacionada con la figura de las entidades ejecutoras del Sistema General de Regalías aún resulta limitada, especialmente respecto de sus efectos sobre la competencia contractual y la aplicación material del principio de selección objetiva. Aunque existen estudios sobre la naturaleza jurídica de los ejecutores y sobre la evolución institucional del Sistema General de Regalías (Parra, 2022), son escasas las investigaciones que integran el análisis normativo con evidencia empírica proveniente de los procesos de contratación adelantados por estas entidades. En este contexto, el presente artículo busca contribuir a la discusión académica mediante la identificación de patrones observables en la contratación ejecutada por entidades designadas, evaluando si determinadas condiciones de operación pueden generar restricciones materiales a la competencia y, por consiguiente, afectar la realización efectiva del principio de selección objetiva, en línea con las precisiones recientes del Concepto C-417 de 2026 de Colombia Compra Eficiente.

En cuanto al alcance de la investigación, el periodo de análisis se inicia en 2021, año de en-

trada en vigencia de la Ley 2056 de 2020, y se extiende hasta 2025. Por su parte, la metodología empleada es de carácter mixto. En el plano dogmático-jurídico se realiza un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial de las fuentes primarias (Constitución Política, Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, Ley 2056 de 2020, Decreto 1821 de 2020 y conceptos de Colombia Compra Eficiente). En el plano empírico-cuantitativo se examina información del Departamento Nacional de Planeación (DNP, consultado con corte al 31 de diciembre de 2025) y de las plataformas SECOP I y SECOP II (consultadas el 15 de marzo de 2026). Se seleccionaron casos representativos por su volumen de recursos, recurrencia de procesos con único oferente y diversidad institucional (fondos mixtos, Fundación Universidad del Valle y PAP de La Paz).

Los criterios de selección combinaron valor cuantitativo significativo, representatividad territorial y evidencia de condiciones contractuales restrictivas. Se reconoce como limitación la imposibilidad de acceso a la totalidad de expedientes contractuales y la naturaleza indiciaria de las inferencias, que no pretenden generalización estadística sino identificación de patrones relevantes con potencial de extrapolación prudente a contextos institucionales similares.

Por último, el manuscrito se estructura en siete secciones; tras esta introducción, se presenta un marco teórico-normativo condensado del principio de selección objetiva. Posteriormente se analiza la naturaleza jurídica de la designación de entidades ejecutoras y el régimen contractual aplicable, incorporando el reciente Concepto C-417 de 2026 de Colombia Compra Eficiente. A continuación se examinan los efectos de la tercerización sobre la selección objetiva y se desarrolla el estudio de caso con análisis causal detallado. Se incluye una discusión crítica con contraargumentos. Finalmente, se ofrecen conclusiones y propuestas regulatorias concretas.

I. Marco teórico-normativo y jurisprudencial del principio de selección objetiva

El principio de selección objetiva constituye un pilar estructural del régimen de contratación estatal colombiano. Su fundamento constitucional reside en los artículos 209 y 273 de la Constitución Política, que exigen que la función administrativa se rija por los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En desarrollo de este mandato, el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 lo define de manera imperativa: “La selección de contratistas será objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”.

En este contexto, la doctrina ha precisado que la selección objetiva opera simultáneamente como principio orientador y como deber-regla de conducta (Miranda Medina, 2016). Como deber-regla, su incumplimiento puede generar responsabilidad disciplinaria, fiscal o penal. Amaya Rodríguez (2020) destaca que constituye un límite expreso a la autonomía contractual de las entidades públicas, obligándolas a justificar sus decisiones sobre parámetros técnicos, económicos y jurídicos verificables.

De manera concordante, la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Ad-

ministrativo, Sección Tercera, proceso 21489, 2012) y de la Corte Constitucional (sentencia C-300 de 2012) ha sido enfática en señalar que el principio no se agota en la observancia formal de los procedimientos, sino que exige que las condiciones del proceso aseguren la igualdad real de participación. Incluso en modalidades de contratación directa o regímenes especiales, la administración debe demostrar que la elección del contratista obedece a criterios objetivos previamente definidos.

En esa línea, la existencia de un único oferente no constituye, por sí sola, vulneración del principio. Sin embargo, cuando las condiciones del proceso (plazos irrazonables, publicidad insuficiente, requisitos desproporcionados o que favorecen a un operador específico) restringen injustificadamente la competencia, se configura una afectación material del principio (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias reiteradas sobre subasta y selección abreviada).

Así, el principio se materializa principalmente en la fase precontractual, a través de pliegos de condiciones que establezcan criterios de evaluación claros, medibles y proporcionales a la naturaleza y cuantía del contrato. Su eficacia depende de la concurrencia plural de oferentes, la transparencia de las reglas y la ausencia de barreras artificiales de entrada.

II. La designación de entidades ejecutoras en el Sistema General de Regalías: naturaleza jurídica y régimen de contratación aplicable

La Ley 2056 de 2020 (artículos 35 a 37) introdujo la figura de la entidad ejecutora como mecanismo de colaboración administrativa. Las entidades territoriales beneficiarias pueden designar, mediante acto administrativo (generalmente decreto), a un ejecutor de naturaleza pública —fondos mixtos, sociedades de economía mixta, universidades públicas o esquemas asociativos territoriales— para que asuma la gestión contractual y presupuestal de los proyectos aprobados por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD). La entidad territorial conserva la titularidad y la responsabilidad última sobre los resultados; el ejecutor asume la operativa contractual bajo el régimen jurídico que le sea aplicable.

Desde una perspectiva jurídica, esta designación no constituye delegación de funciones ni descentralización por servicios, sino una modalidad de colaboración interadministrativa instrumentada por decreto. No obstante, la práctica ha revelado tensiones con el principio de selección objetiva, especialmente cuando los ejecutores operan bajo regímenes especiales o mixtos que, en apariencia, les otorgan mayor flexibilidad procedimental.

En este contexto, el debate sobre el régimen contractual aplicable a las entidades ejecutoras del SGR ha sido zanjado de manera contundente por Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-417 de 17 de abril de 2026

(respaldado expresamente por la Procuraduría General de la Nación). En dicho concepto se establece que las entidades ejecutoras de proyectos financiados con recursos del SGR —incluidos los denominados fondos mixtos— deben sujetarse obligatoriamente al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007), independientemente de su naturaleza jurídica mixta o de los regímenes especiales que las rijan en otras materias. El concepto refuerza que los principios de transparencia, selección objetiva, responsabilidad y control son de aplicación imperativa y que no procede una interpretación que permita exceptuar su observancia con fundamento en la naturaleza jurídica del ejecutor.

En consecuencia, este pronunciamiento adquiere especial relevancia, toda vez que desvirtúa interpretaciones que pretendían aplicar procedimientos de derecho privado o regímenes internos más flexibles. De este modo, obliga a las entidades ejecutoras a garantizar publicidad efectiva —preferiblemente mediante SECOP II—, el establecimiento de plazos razonables, la fijación de requisitos proporcionales y la existencia de condiciones que aseguren una competencia real, so pena de incurrir en las mismas responsabilidades que cualquier otra entidad estatal.

III. Efectos de la designación de entidades ejecutoras sobre el principio de selección objetiva

La designación de entidades ejecutoras genera un doble efecto sobre la selección objetiva. Por un lado, puede reducir los controles externos y la publicidad efectiva cuando los ejecutores operan bajo procedimientos internos o plataformas distintas al SECOP II. Por otro, la transferencia operativa no libera a la entidad territorial del cumplimiento del principio; esta conserva la responsabilidad última y debe velar porque la gestión contractual respete los estándares de objetividad.

En este contexto, los efectos de la designación pueden sintetizarse en tres dimensiones. En primer lugar, desde una perspectiva normativa, la flexibilización de regímenes permite variaciones interpretativas que, en la práctica, han derivado en procedimientos con menor concurrencia (invitaciones privadas cortas, plazos

de 10-14 días hábiles para proyectos de miles de millones, requisitos que solo operadores con vínculo previo cumplen). En segundo lugar, desde un plano administrativo, la pérdida de control directo de las entidades territoriales sobre los procesos genera vacíos de supervisión y dificulta la rendición de cuentas. Finalmente, desde una dimensión económica y social, la reducción de pluralidad de oferentes impacta negativamente la eficiencia del gasto público y la percepción de legitimidad del SGR.

Precisamente, el Concepto C-417 de 2026 confirma que estas prácticas carecen de sustento normativo y que las entidades ejecutoras deben aplicar íntegramente las reglas previstas en el Estatuto General de Contratación, so pena de incurrir en las responsabilidades correspondientes.



Foto: Adventure tudío

IV. Estudio de caso: proyectos tercerizados del Sistema General de Regalías (2021-2025)

4.1. Fondos mixtos designados como entidades ejecutoras

Entre 2021 y 2025, veinte fondos mixtos fueron designados como ejecutores de 1.206 proyectos por un valor global aproximado de 3,6 billones de pesos (DNP, corte 31 de diciembre de 2025). La Tabla 1 presenta la distribución por fondo.

Tabla 1

Fondos Mixtos designados como entidades ejecutoras: número de proyectos y valor total (2021-2025)

FONDO MIXTO	CANTIDAD PROYECTOS	TOTAL VALOR PROYECTOS
FONDO MIXTO DE LA SIERRA NEVADA	281	1.259.917.212.108
FONCOLOMBIA	185	495.465.991.627
SERVICIOS INTEGRALES DEL ESTADO SAS	182	301.318.209.924
FONPACÍFICO	154	338.037.667.150
FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE Y LA GESTIÓN SOCIAL	95	737.358.993.807
FONER	78	203.653.314.321
FOMCOLOMBIA	68	174.055.276.716
AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL NARINO	52	35.145.547.921
SIEC	25	67.295.048.576
FINVERPAZ	22	27.580.688.563

Nota. Elaboración propia con base en datos del Departamento Nacional de Planeación (DNP), consultados el 31 de diciembre de 2025. Fuente: Base de proyectos SGR – DNP. Criterios de depuración: proyectos con estado “ejecutado” o “en ejecución” y designación expresa de entidad ejecutora.

4.2. Análisis de procesos representativos

La Tabla 2 presenta cuatro procesos representativos ejecutados por fondos mixtos. En todos los casos se observa la participación de un único oferente, a pesar de que la cuantía y la naturaleza de los objetos contractuales habrían exigido, bajo el régimen general de contratación, procedimientos de licitación pública o de selección abreviada con una mayor concurrencia de proponentes.

Asimismo, el análisis de las condiciones de estos procesos evidencia patrones comunes. En los cuatro casos, los plazos fueron significativamente inferiores a los recomendados por Colombia Compra Eficiente para contratos de similar complejidad; la publicidad no se efectuó a través de SECOP II, exigencia reafirmada por el Concepto C-417 de 2026; y los requisitos habilitantes, aunque formalmente objetivos, favorecían en la práctica a operadores con vínculos previos.

Tabla 2

Procesos de contratación ejecutados por Fondos Mixtos (casos seleccionados 2021 - 2025)

Caso	Entidad ejecutora	Modalidad empleada	Presupuesto (COP)	N.º oferentes	Modalidad aplicable si ejecutaba la entidad territorial
1	FONPACÍFICO	Orden de Obra	\$33.198.128.021	1	Licitación pública
2	FONDO MIXTO SIERRA NEVADA	Invitación Privada Corta	\$4.546.570.747	1	Licitación pública
3	FONDO MIXTO SIERRA NEVADA	Invitación Privada Corta	\$2.930.051.000	1	Selección Abreviada BSCTUCU
4	FONCOLOMBIA	Selección Corta Cuantía	\$579.376.192	1	Selección Abreviada BSCTUCU

Nota. Elaboración propia con base en consulta de datos del SECOP I y SECOP II.

4.3. Impacto fiscal territorial derivado de la designación de entidades ejecutoras

Más allá de las implicaciones asociadas a la competencia contractual, la designación de entidades ejecutoras puede generar efectos fiscales indirectos sobre las entidades territoriales beneficiarias de los proyectos. En diversos casos, la ejecución contractual a través de entidades externas implica que determinados tributos, contribuciones o estampillas departamentales y municipales asociados a la contratación pública no se recauden en las mismas condiciones en que lo harían si la contratación fuese adelantada directamente por la entidad territorial (Ley 2056 de 2020, art. 37).

En este sentido, el Consejo de Estado ha precisado que las estampillas constituyen gravámenes documentales cuya liquidación debe respetar estrictamente los elementos del tributo (hecho generador, base gravable y sujeto pasivo), y que su cobro indebido o incompleto genera responsabilidad contractual de la entidad territorial (Consejo de Estado, 2021). Esta situación puede traducirse en una disminución de ingresos destinados a sectores como educación, cultura, bienestar del adulto mayor, desarrollo universitario o infraestructura

pública, dependiendo de la regulación fiscal aplicable en cada jurisdicción.

Si bien este fenómeno requiere estudios específicos de naturaleza financiera y tributaria, constituye una variable relevante para evaluar integralmente los efectos de la tercerización contractual en el marco del Sistema General de Regalías.

En esa línea, la Contraloría General de la República ha enfatizado que las entidades ejecutoras, en su calidad de ordenadoras del gasto, actúan como agentes retenedores y deben cumplir la normatividad tributaria territorial, incluyendo el recaudo de estampillas conforme a los acuerdos y ordenanzas locales (Contraloría General de la República, s.f.). En consecuencia, el análisis de eficiencia de las entidades ejecutoras no debería limitarse exclusivamente a la velocidad de ejecución o al cumplimiento físico de los proyectos, sino que también debería considerar el impacto económico que estos esquemas pueden generar sobre las finanzas territoriales y sobre los mecanismos de financiación complementaria previstos por las entidades beneficiarias (DNP, 2024).

V. Discusión crítica: contraargumentos y respuestas

El análisis precedente debe confrontarse con posibles objeciones que podrían matizar la conclusión relativa a la afectación del principio de selección objetiva.

Una primera objeción sostiene que los regímenes especiales aplicables a fondos mixtos y esquemas asociativos no son, por sí mismos, contrarios al principio de selección objetiva, en la medida en que la Ley 2056 de 2020 los habilita expresamente. Esta afirmación es correcta. Sin embargo, el Concepto C-417 de 2026 de Colombia Compra Eficiente aclara de manera definitiva que, cuando ejecutan recursos del SGR, estas entidades deben aplicar íntegramente el Estatuto General de Contratación.

Una segunda objeción plantea que la existencia de un único oferente puede ser jurídicamente admisible cuando el proceso se desarrolla bajo condiciones de publicidad, razonabilidad

y competencia suficientes. También en este punto la premisa es válida. En efecto, la sola participación de un único oferente, no implica, por sí misma, la vulneración del principio de selección objetiva. No obstante, en los casos analizados se identificaron condiciones del proceso que constituyen barreras artificiales para la concurrencia, lo que restringió materialmente la participación plural de oferentes.

Finalmente, podría sostenerse que la eficiencia administrativa justifica ciertos esquemas de ejecución cuando existen mecanismos de control suficientes. Si bien la eficiencia constituye un principio concurrente de la función administrativa, no puede alcanzarse en detrimento de la selección objetiva. Por el contrario, los casos examinados evidencian que la tercerización analizada no se tradujo en una mayor eficiencia, sino en una concentración de la contratación.

VI. Conclusiones y propuestas regulatorias

El análisis realizado permite concluir que la tercerización de la contratación estatal mediante entidades ejecutoras en el marco del Sistema General de Regalías ha generado un impacto significativo en la aplicación efectiva del principio de selección objetiva. Si bien la Ley 2056 de 2020 habilitó la figura con fines legítimos de fortalecimiento institucional, en la práctica ha derivado en patrones recurrentes de baja pluralidad de oferentes, plazos reducidos, publicidad insuficiente y adjudicaciones concentradas, configurando indicios relevantes de restricción injustificada de la competencia en los casos examinados. La evidencia empírica (DNP y SECOP, corte 2025-2026) y el marco normativo actuali-

zado (Concepto C-417 de 2026) confirman que las entidades ejecutoras deben aplicar íntegramente el Estatuto General de Contratación.

A partir de estos hallazgos, resulta necesario adoptar medidas orientadas a fortalecer la aplicación del principio de selección objetiva en los proyectos financiados con recursos del Sistema General de Regalías.

En primer lugar, desde el ámbito legislativo, conviene establecer límites objetivos para la designación de entidades ejecutoras y disponer la utilización obligatoria de SECOP II como plataforma única para la gestión de sus procesos contractuales. En segundo lugar, Colombia

Compra Eficiente y el Departamento Nacional de Planeación deberían expedir lineamientos específicos sobre plazos mínimos de los procesos de selección, estándares de publicidad y criterios de evaluación aplicables a estas entidades.

Asimismo, en los proyectos de cuantía significativa, sería recomendable que la interventoría fuera contratada directamente por la entidad territorial beneficiaria, con el fin de fortalecer los mecanismos de control y supervisión. Finalmente, debería preverse que la designación de entidades ejecutoras con antecedentes de procesos caracterizados por la participación

de un único oferente, sin una justificación objetiva, pueda dar lugar a las responsabilidades fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

En definitiva, sólo mediante una reforma que armonice la autonomía operativa de las entidades ejecutoras con los principios estructurales del derecho público contractual será posible garantizar que los recursos del Sistema General de Regalías se administren conforme a los principios de transparencia, competencia y selección objetiva, asegurando así el cumplimiento de su finalidad constitucional.

VII. Referencias

Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. (2026, 17 de abril). *Concepto C-417 de 2026. Régimen contractual de las entidades ejecutoras del Sistema General de Regalías*. <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-417-de-2026/>

Amaya Rodríguez, C. F. (2020). La selección objetiva en la contratación estatal: Una limitación al principio de la autonomía de la voluntad de la teoría general del negocio jurídico. *Revista Temas Socio Jurídicos*, 39(78), 33-50. <https://doi.org/10.29375/01208578.3833>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (2012). *Proceso 21489* (C.P. Ruth Stella Correa Palacio, 28 de mayo de 2012).

Consejo de Estado. (2021, diciembre 10). Sentencia Rad. 68001-23-31-000-2011-00650-01. Sección Tercera. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Contraloría General de la República. (s.f.). *Concepto sobre estampillas de origen territorial y contratos suscritos con recursos del Sistema General de Regalías (SGR)*. Recuperado de www.contratacionenlinea.co/documentos/

Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia C-300 de 2012* (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 25 de abril de 2012).

Departamento Nacional de Planeación. (2025, 26 de agosto). *DNP presenta radiografía del Sistema General de Regalías: En riesgo \$12,1 billones por irregularidades en 2.094 proyectos* [Comunicado de prensa]. <https://www.dnp.gov.co/>

Ley 2056 de 2020. Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías. Diario Oficial No. 51.453 de 30 de septiembre de 2020.

Miranda Medina, M. J. (2016). La regla o el principio de la selección objetiva en la contratación pública colombiana. *Revista Verba Iuris*, 11(35), 65-84. Universidad Libre de Colombia.

Parra, G. E. (2022). Naturaleza jurídica de los ejecutores de proyectos de inversión en el Sistema General de Regalías (SGR). *Revista Jurídica – Los conceptos jurídicos más relevantes de la Oficina Asesora Jurídica del DNP*, (02), 52-60.